

# Boletín Oficial



DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 13 de Junio de 1919)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el número séptimo del artículo 5.º del Real decreto de organización oficial de las Cámaras Agrícolas, de 14 de Noviembre de 1890, que faculta á estas para fundar Centros de colocación de obreros, las entidades á que se refiere el artículo siguiente establecerán, en el plazo de dos meses, Bolsas de Trabajo para los fines del presente Decreto.

Artículo 2.º Por ahora, se crearán dichas Bolsas del Trabajo agrícola en las siguientes localidades donde existen constituidas Cámaras Agrícolas oficiales: Almería, Berja, Vera, Jerez de la Frontera, Arcos de la Frontera, Villamartín, Córdoba, Montilla, Lucena, Fuenteovejuna, Belalcázar, Granada, Loja, Huelva, Málaga, Sevilla, Carmona, Morón de la Frontera, Ecija, Jaén, Linares, Cáceres y Badajoz.

Las demás Cámaras Agrícolas que quieran desempeñar las funciones que en este Decreto se atribuyen á las que quedan nombradas, podrán solicitarlo del Ministerio de Fomento, y éste, si lo estima conveniente, accederá á su petición por Real orden.

Artículo 3.º La Bolsa de Trabajo funcionará en cada Cámara por medio de una Junta constituida por un número igual de patronos y de obreros. Los patronos serán elegidos entre los que formen parte de la Cámara. Los obreros serán designados por los Centros agrícolas que existan en la localidad de que se trate, á la fecha de la publicación de este decreto. Las varias Sociedades se pondrán de acuerdo entre sí para efectuar la elección. Si no hubiere este acuerdo, podrán ordenarse en dos ó más grupos, repar-

tiéndose entre todos ellos, en iguales proporciones, el número de Vocales obreros que hayan de ser elegidos.

Las dudas y dificultades que surjan para la constitución de la Junta podrán ser sometidas, por los interesados, á la resolución del Ministerio de Fomento.

Una vez constituida la Junta de la Bolsa, elegirán sus individuos un Presidente, que podrá ser ajeno á la Junta ó de dentro de ella. En este último caso, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 4.º Las Bolsas del Trabajo agrícola tendrán por objeto:

1.º Procurar la colocación de los obreros parados, poniendo, al efecto, en relación las demandas de trabajo con las ofertas, y estableciendo comunicación para los mismos fines con las demás Bolsas de Trabajo.

2.º Formar el censo de obreros agrícolas que soliciten figurar en él y la estadística de los parados.

3.º Realizar cuantos servicios, relacionados con sus funciones, las encomiende el Ministerio de Fomento.

Artículo 5.º Cada Bolsa de Trabajo organizará sus registros y servicios en la forma que juzgue más conveniente y eficaz para las necesidades de la localidad; pero procurando, dentro de las diversidades de los trabajos, atender las solicitudes por orden cronológico, á fin de excluir cualquier trato de preferencia injustificada.

Artículo 6.º El servicio de las Bolsas será gratuito.

Artículo 7.º Con sujeción al Real decreto de creación de la Asesoría del Trabajo, de 30 de Agosto de 1917, que estatuye, como uno de los servicios propios, el «Mercado del Trabajo», corresponderá á la misma:

- a) Proponer las normas apropiadas para la reglamentación del servicio de las Bolsas.
- b) Proponer la resolución de las consultas y cuestiones relativas al funcionamiento de aquéllas, respondiendo á las iniciativas de las mismas ó de cualquiera otra persona ó entidad.
- c) Inspeccionar, por delegación del Ministro ó del Director general de Comercio, Industria y Trabajo, el servicio de las Bolsas.
- d) Reunir y clasificar los antecedentes y datos que remitan las Bolsas.
- e) Desempeñar las comisiones que la confíe el Ministro ó el Director general, en relación con los fines de este Decreto.

Artículo 8.º Las Cámaras Agrícolas enviarán al Ministerio de Fomento, con destino á la Asesoría del Trabajo, un estado mensual de sus operaciones, y una breve Memoria anual de todos sus servicios.

Artículo 9.º Las Jefaturas de Obras públicas, las Divisiones hidráulicas, las forestales, los establecimientos agrícolas oficiales y, en general, todas las dependencias del Ministerio de Fomento que necesiten emplear para sus trabajos braceros no especializados en determinado oficio, tendrán la obligación de dirigir sus solicitudes de personal á cualquiera de las Bolsas de Trabajo que funcione normalmente, aunque con la natural libertad, que se reserva á todos los patronos, de aceptar ó rechazar el personal que las Bolsas propongan.

Artículo 10. Las Cámaras Agrícolas atenderán, por ahora, á los gastos de fundación y funcionamiento de las Bolsas, ya con los fondos sociales que posean, ya por derrama entre los individuos que las formen.

Al cabo de seis meses de funcionar una Bolsa, la Asesoría del Trabajo, sin necesidad de mandato expreso, informará al Ministerio de Fomento respecto á la eficacia de su labor; y el Estado acordará, en cada Presupuesto, la subvención que las Bolsas hayan de recibir, graduada en proporción al resultado útil de sus trabajos.

Artículo 11. Las Bolsas de Trabajo podrán organizar instituciones de seguro mutuo para remediar el paro forzoso, y acogerse á los beneficios de la legislación reguladora de esta materia.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Angel Ossorio.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL ORDEN**

Imo. Sr.: El Instituto de Reformas Sociales dirige á este Ministerio la siguiente comunicación:

«La Junta local de Reformas Sociales de Valencia se dirigió á este Centro en 2 de Noviembre de 1918 manifestando que en la sesión celebrada en 29 de Octubre último resolvió solicitar del Instituto que acuerde conceder dietas á los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que ejerzan funciones de inspección de la ley de 4 de Julio de 1918, y que di-

chas dietas sean de igual cuantía que las concedidas á los Vocales obreros.

»El Instituto ha estudiado detenidamente la petición de referencia y resulta lo siguiente:

»Las disposiciones legales vigentes sobre el particular, ó sea las reglas 25 y 27 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, el artículo 11 de la Real orden de 2 de Julio de 1909, el artículo 78 de las instrucciones á los Inspectores del trabajo, el artículo 13 de la ley de 4 de Julio de 1918 y el artículo 38 del Reglamento de 16 de Octubre de 1918, han previsto y establecido que solamente cobren dietas los Vocales obreros de las Juntas y que sea el Instituto de Reformas Sociales el que fije la cuantía de estas dietas, teniendo en cuenta el precio medio de los jornales y las circunstancias de cada localidad.

»Solamente la regla 27 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 ha establecido que tanto los Vocales obreros como los Vocales patronos cobren los gastos de los viajes cuando tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir á las sesiones de Juntas ó bien para ejercer alguna de las funciones de su cargo.

»Pero ninguna de las expresadas disposiciones excluye ni prohíbe la concesión á los Vocales patronos de las repetidas dietas; y en cambio, el artículo 7.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, denominada de Mujeres y niños, puso á cargo del Ministerio de la Gobernación la reglamentación de las Juntas de Reformas Sociales, con las facultades amplias que desarrollan los artículos 20, 31 y concordantes del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900.

»Estas disposiciones legales no hablan de dietas, ni para los obreros ni para los patronos, y tampoco establece distinción alguno entre unos y otros al señalar las funciones que les corresponden. Motivo por el cual, del mismo modo que dentro de sus facultades amplias ha podido el Ministerio de la Gobernación remunerar con dietas el servicio de los Vocales obreros y poner el pago de estas dietas á cargo de los Ayuntamientos, podría ahora, dentro del derecho vigente, ordenar que sean remunerados con dietas los servicios de los Vocales patronos de las Juntas y encargar á los Ayuntamientos del pago de las mismas.

»De manera que el Instituto entiende que la ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año permiten al Ministerio de la Gobernación señalar dietas á los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales, y es lógico que por analogía y porque los Ayuntamientos han organizado Negociados de Reformas Sociales, por la necesidad que tienen los Alcaldes de relacionarse constantemente con esas Juntas que ellos presiden, sean los Ayuntamientos los encargados del pago de esas dietas á los Vocales patronos, en el caso, claro es, en que proceda concedérselas.

»Estudiando esta conveniencia, el Instituto entiende que apoyan esta concesión los argumentos principales siguientes:

»1.º El criterio de equidad.

»Es innegable que la labor encargada á los Vocales patronos ya muy intensa hasta el corriente año, por la complejidad de las funciones encomendadas á las Juntas, se ha agravado en intensidad por la ley de 4 de Julio de 1918, que además de una labor casi continuada ha exigido que la inspección de su cumplimiento, dirigida por los Inspectores del Trabajo, corra á cargo de las Juntas.

»Bien que los patronos se hallen especialmente interesados en concurrir á las inspecciones junto á los obreros tutelados por la ley, no puede el Estado ponerles una traba económica ni obligarles á un perjuicio cierto, aunque de difícil valoración, sin compensar de algún modo, mediante la concesión de dietas, los perjuicios que la labor de inspección en días laborales y casi á diario les irroga.

»Tal vez no sientan este perjuicio los patronos de la grande industria, que las más veces viven apartados de sus establecimientos ó fábricas, servidos por técnicos ó dirigiéndolos como tales. Pero los patronos de la pequeña industria, que en general concurren al trabajo con sus obreros y prestan trabajo material, no pueden prescindir de la remuneración inherente á este trabajo; y, por consecuencia, se verían

obligados á dejar de formar parte de las Juntas si la intervención en ellas les obligase á perder el jornal diario.

»Claro es que, en la práctica, resulta difícilísimo valorar en cada caso el perjuicio que sufre el Vocal patrono de que se trate, y posiblemente apenas si las dietas han de resarcirles económicamente. Pero, de hecho, tampoco son equiparables todos los obreros ni las necesidades é ingresos mínimos de cada uno, y esto no empece para que por el cobro de las dietas, iguales para todos, disminuya en cada uno el perjuicio consiguiente al ejercicio del cargo de Vocal de las Juntas.

»Aconseja la equidad, además, que todos los servicios y trabajos reclamados para el mejor cumplimiento de las leyes tengan la remuneración adecuada, siquiera ésta sea simple estímulo económico que acucie el celo de los que compartan la tutela jurídica del obrero;

»2.º El criterio de analogía.

»Ocurre, en efecto, que las leyes del Jurado y Tribunales industriales, en sus disposiciones 3.ª especial y 1.ª adicional, respectivamente, establecen el pago de dietas á los Jurados que lo soliciten, con la particularidad de que en los Tribunales industriales no distingue la ley de 22 de Julio de 1912 entre Jurados patronos y obreros.

»Verdad es que se trata en aquellas leyes de cargos obligatorios y en fecha fija, cuyo ejercicio puede motivar perjuicio de importancia. Pero, ello no obstante, aquellas leyes afirman el deseo del legislador de que las funciones peticionadas por el moderno derecho social no sean cargo ni privilegio de ninguno y se realice con el concurso de todos.

3.º El único argumento que, sin menoscabar el principio de la conveniencia de la concesión de dietas á los patronos, aconseja guiarse por el criterio restrictivo es el que se deduce de considerar que se agravaran los gastos de los Municipios en el supuesto de que sean éstos los obligados al pago de las dietas.

»Esta consideración, sin embargo, no puede influir cuando se trate de los pequeños Municipios, cuyas Juntas, en general, actúan con poca frecuencia. De modo que solamente tendrían fuerza refiriéndola á las Juntas de las poblaciones de mayor comercio é industria, y en éstas, por ser éstas las ciudades mayores y más ricas, no han de alterar el pequeño gasto de referencia la nivelación y marcha normal de los presupuestos municipales.

Admitiendo, pues, el principio de la posibilidad y la conveniencia de conceder dietas á los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales, procederá no obstante, limitar su aplicación y pago á los patronos que las reclamen expresamente, y al caso único de la función inspectora del cumplimiento de las leyes sociales, que es el caso que en realidad exige la prestación continua de trabajo en horas laborables.

»Y con estas limitaciones, el Instituto es de parecer que si V. E. con su más ilustrado juicio lo considera oportuno, posible y conveniente, podría dictar una Real disposición estableciendo:

»1.º Que los Vocales patronos de las Juntas de Reformas Sociales que presten servicio auxiliar de la Inspección del trabajo en los casos previstos en la legislación vigente ó cumplimentando órdenes emanadas de la Inspección Central del Instituto de Reformas Sociales, podrán percibir dietas.

»2.º Que percibirán estas dietas, en los casos citados, aquellos Vocales patronos que las reclamen expresamente por escrito dirigido al Presidente de la Junta respectiva.

»3.º Que dichas dietas serán de igual cuantía á las asignadas á los Vocales obreros de las Juntas.

»4.º Que el pago de las respectivas dietas correrá á cargo de los Ayuntamientos, que al efecto consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias.»

En vista de la comunicación que atecede, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver de acuerdo con lo que en la misma se propone. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que se propone. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1919.—P. D., J. de Montes.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 12 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Rodríguez y otros comerciantes de Zamora, contra acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales, que rectificando el adoptado en 24 de Diciembre de 1918, á los efectos de la ley de 4 de Julio del mismo año, decidió, en sesión de 10 de Abril último, que los establecimientos mercantiles se cierran durante las dos horas de descanso destinadas á la comida de los dependientes;

Considerando que no consta que la mencionada Junta local haya oído á todos los dueños de establecimientos mercantiles de Zamora antes de adoptar la decisión que es objeto del recurso;

Vistas las disposiciones vigentes y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que antes de confirmar el referido acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de Zamora, se cumpla el requisito determinado en el artículo 13 del Reglamento de 16 de Octubre de 1918.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y el de los interesados y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1919.—J. de Montes.—Sr. Gobernador civil de Zamora.»

En cumplimiento de lo ordenado se hace público en este periódico oficial á los efectos legales.

Zamora 16 de Junio de 1919.

El Gobernador interino,

**Antonio Gómez de Tortosa.**

## Administración de Contribuciones de la provincia de Zamora

### Cédulas personales.—Circular.

La *Gaceta de Madrid* del día 10 del corriente publica la Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 7 del mismo, relativa al impuesto de cédulas personales, que copiada es como sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Pablo Gea y Esparza, por sí y en representación de su esposa D.ª Emilia Hernández Mifsut, contra el acuerdo dictado por la Delegación de Hacienda de Valencia por el que se confirmó en todas sus partes el del Ayuntamiento de la capital, que los condenaba como defraudadores del impuesto de cédulas personales, en el año 1916, al pago de las responsabilidades reglamentarias:

Resultando que el arrendatario del indicado impuesto en dicha capital, fundado en que don Pablo Gea, como estanquero de la misma, había percibido por premio de expendición en 1915 la suma de 12.029'57 pesetas, sin hacerlo constar en la hoja declaratoria, procedió á la instrucción del oportuno expediente de ocultación, liquidándoles la diferencia entre el importe de las de 7.ª y 11.ª clase del año 1916 y las de 3.ª corriente y 3.ª cónyuge que, respectivamente, entendía corresponderles, más el recargo del duplo en concepto de penalidad por haberlas adquirido de clase inferior, ascendiendo á la suma de 327'60 pesetas lo que por ambos conceptos debía ingresar el Sr. Gea y á 86'58 pesetas lo correspondiente á su esposa:

Resultando que el Alcalde de la capital, de conformidad con lo informado por el Síndico y Comisión de Hacienda, condenó á los reclamantes al pago de las cantidades liquidadas, fundándose, entre otras cosas, en que el reclamante no había consignado en la hoja declaratoria el importe del premio de expendición de tabacos, timbre y cerillas percibido en 1915, según se prevenía en el artículo 27 de la Instrucción vigente del impuesto y en la orden de ese Centro directivo de 15 de Abril de 1895, negándose, al ser invitado á ello, á proveerse de las cédulas correspondientes con arreglo al premio percibi-

do en dicho año de 1915, y en que no existe precepto legal alguno que determine que los estanqueros no deban proveerse de sus cédulas personales con sujeción al premio percibido:

Resultando que interpuesta reclamación ante la Delegación de Hacienda por el Sr. Gea, y puesto de manifiesto el expediente á las partes interesadas, alegó el reclamante, entre otras cosas: que no podía considerarse como sueldo el premio percibido por la venta de tabacos, puesto que la orden de 15 de Abril de 1895, en la que el Arriendo y la Alcaldía se fundaban para considerarlo así, no estaba publicada en la *Gaceta* ni en el *Boletín Oficial de Hacienda*, ni en ninguna de las muchas obras en que la buscó, y que si la Administración de Loterías sólo satisfacía su cédula por el 50 por 100 del premio de venta, á los estanqueros que tienen mayores gastos que sufragar, no sería lógico exigirles dicho impuesto por el total del premio:

Resultando que informado el expediente por la Administración de Contribuciones, la Intervención de Hacienda y la Abogacía del Estado, la Delegación resolvió con fecha 26 de Septiembre último, de conformidad con lo propuesto por la última de dichas oficinas, confirmar en todas sus partes, incluso en lo que respecta á la penalidad, el acuerdo dictado por la Alcaldía:

Resultando que al notificarse este acuerdo de la Delegación á los interesados, se les previno que contra el mismo podían interponer el recurso contencioso-administrativo, pero el señor Gea, entendiéndolo que era procedente el recurso ante el Tribunal gubernativo, lo hizo así, manifestando que, tratándose de la interpretación de un precepto reglamentario ó de estimar si el premio íntegro de los expendedores de tabacos ha de reputarse como sueldo para los efectos del impuesto de referencia, debe considerarse que la cuantía del asunto es indeterminada, y que no existiendo precepto legal alguno que lo disponga, ni siendo equitativo que el indicado premio íntegro sirva de base para el impuesto de cédulas, solicita que se revoque el acuerdo de la Delegación declarando al exponente exento de toda responsabilidad y disponiéndose, con carácter general, que los premios de que se trata no puedan estimarse como sueldo ó haber, ni servir de base para la determinación de las cédulas de dichos expendedores:

Resultando que pasado el expediente por esa Dirección General al acuerdo del Tribunal gubernativo, el mismo dispuso elevarlo á este Ministerio para la resolución procedente por considerar que el asunto se halla comprendido en el número 8.º del artículo 2.º del Real decreto de 16 de Diciembre de 1902:

Vistos el Reglamento de procedimientos vigente, la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, relativa al impuesto de Cédulas personales, y demás disposiciones complementarias:

Considerando que la cuestión que se debate en este expediente es la de determinar si los expendedores de tabacos, cerillas y efectos timbrados están obligados á hacer constar en las hojas declaratorias para el impuesto de cédulas el premio de expendición de dichos artículos percibido en el año anterior á su declaración, y si el importe total de dicho premio ha de servir de base para determinar la cédula que le corresponde:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 de la indicada Instrucción las hojas declaratorias deben ajustarse al modelo número 1, en el cual, tal como se publica en la *Gaceta de Madrid* del día 6 de Junio de 1884, y que es, por consiguiente, el verdaderamente oficial y obligatorio, se consigna una casilla para sueldo ó haber anual, indicándose por nota que en esa casilla se expresará la suma que cada cual tenga asignada como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales ó materiales:

Considerando, esto no obstante, que el premio que los estanqueros perciben representa sólo en parte el pago de un servicio personal, puesto que dicho premio representa asimismo la remuneración del interés del capital que necesitan para poder tener, según están obligados, convenientemente surtido su establecimiento; el pago del alquiler del local y de la dependencia, en muchos casos necesaria, y el reintegro, además, de las pérdidas por quebranto de moneda

y por los tabacos, timbres y demás artículos que sufran deterioro ó extravío, todo lo cual puede calcularse, en términos de equidad, en el 50 por 100 de la cantidad percibida:

Considerando que este criterio se sustenta en la Real orden de 21 de Julio de 1905, la que, aun cuando se refiere al impuesto de utilidades, prejuzga el criterio de este Ministerio, y en ella se hace constar que no puede decirse que el premio que se les satisface á los estanqueros constituye solo una remuneración de su trabajo personal, puesto que corresponde también al capital necesario para su tráfico y que no puede estimarse ese premio en su totalidad como beneficio líquido, ya que con su importe tienen que atender al pago del arriendo de locales y de los demás gastos inherentes á todo establecimiento de venta abierto al público:

Considerando que la resolución recurrida se funda en una orden de la Dirección General de Contribuciones de 15 de Abril de 1895, orden que, no sólo no aparece publicada, sino que es desconocida en ese Centro directivo, en cuyos registros tampoco ha podido hallarse, y que, por otra parte, aun cuando existiese y en ella se dispusiera que los estanqueros hagan constar en las hojas declaratorias de cédulas personales el premio percibido, no puede deducirse lícitamente, por ese solo hecho, que estén obligados á sacar cédula con arreglo al importe total de dicho premio, con tanto más motivo cuanto que, según se ve por la Real orden de 13 de Abril de 1890, por la que se rebaja de ese importe el 50 por 100 á los Administradores de Loterías, el criterio del Ministerio es que de los premios de venta se deduzca el importe de los gastos; y

Considerando que no existiendo una disposición que de un modo expreso y terminante determine lo que debe hacerse respecto á la cuestión que se ventila en este expediente, se está en el caso de dar carácter general á lo que en el mismo se resuelva.

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos é Intervención general y lo propuesto por ese Centro directivo, ha resuelto modificar el acuerdo del Delegado de Hacienda de Valencia fecha 26 de Septiembre de 1918, en el sentido de que la base que ha de tomarse para determinar la cédula que correspondía adquirir á D. Pablo Gea y Esparza y á su esposa, D.ª Emilia Hernández Mifsut, en el año 1916 es el cincuenta por ciento del importe del premio percibido en el año de 1915 por expendición de tabacos, timbres y cerillas; confirmando en sus demás partes el acuerdo apelado, y que á esta resolución se le dé carácter general en lo que se refiere á la fijación de la base contributiva para la adquisición de la cédula personal por los expendedores de tabacos, efectos timbrados y cerillas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1919.—Cierva.—Señor Director general de Contribuciones.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y especialmente de los Ayuntamientos de esta provincia, cumpliendo orden telegráfica de la Dirección general de Contribuciones del día 10 del actual.

Zamora 12 de Junio de 1919.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Moraga.

Administración de Propiedades é Impuestos de Zamora  
CIRCULAR

No habiendo remitido, á pesar del tiempo transcurrido, los Ayuntamientos que al final se expresan las certificaciones del 20 por 100 de Propios y 10 por 100 de Pesas y Medidas, á que están sujetos los Ayuntamientos, correspondientes al primer trimestre del año actual, se previene que el Ayuntamiento que en el plazo de quinto día, no remita dichos documentos á esta oficina, se le impondrá la multa de 17'50 pesetas con la que desde luego quedan conminados, y se procederá sin nuevo aviso al nombramiento de un Comisionado que por cuenta de los respectivos Alcaldes, pasen á recoger los expresados documentos.

### Pueblos que se citan.

Alcañices	Perilla de Castro
Andavías	Pías
Bercianos de Vidriales	Pinilla de Toro
Bermillo de Sayago	Piñel
Boya	Puebla de Sanabria
Bretó	Pública de Valverde
Burganes de Valverde	Quintanilla del Monte
Cañizo	Quiruelas de Vidriales
Castrogonzalo	Requejo
Cobrerros	Revellinos
Colinas de Trasmonte	Rionegro del Puente
Coomonte	San Agustín
Cuelgamures	San Ciprián
Entrala	S. Martín Valderaduey
Espadañedo	San Miguel del Valle
Fariza	San Pedro de Ceque
Fermoselle	San Pedro de la Nave
Figuera de Abajo	San Román del Valle
Fontanillas de Castro	Sta. Colomba Monjas
Fornillos Fermoselle	Sta. Cristina Polvorosa
Fresno de la Ribera	Sta. Croya de Tera
Friera de Valverde	Sta. María Valverde
Fuentelapeña	Santovenia
Fuentesauco	San Vitero
Fuentesecas	Sitrama de Tera
Gallegos del Pan	Tábara
Hiniesta (La)	Tapioles
Jambrina	Terroso
Justel	Trefacio
Losacino	Uña de Quintana
Madridados	Vadillo de la Guareña
Mahide	Valcabado
Malva	Valdescorriel
Manganeses Polvorosa	Vega de Tera
Mombuey	Venialbo
Mayalde	Vezdemarbán
Melgar de Tera	Videmala
Milles de la Polvorosa	Villabrázaro
Moraleja de Sayago	Villaescusa
Morales de Rey	Villafáfila
Morales de Toro	Villaferrueña
Muelas de Caballeros	Villalobos
Olmillos de Castro	Villamayor de Campos
Oteros de Sarragos	Villardciervos
Palacios de Sanabria	Villardiagua la Ribera
Pedralba	Villárdiga
Peleas de abajo	Villardondiego
Peleas de arriba	Villarrin de Campos
Peñausende	Villaveza del Agua
Peque	

Zamora 16 de Junio de 1919.—El Administrador de Propiedades, José Manuel de Villena.  
R—987

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zamora

#### Contribuciones.

1.ª zona de Fuentesauco.

2.ª zona de Fuentesauco.

Única zona de Toro.

Única zona de Puebla.

2.ª zona de Benavente.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprenden las zonas expresadas, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.  
Zamora de 14 Junio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez.

## GEMA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación, durante el primer trimestre de mil novecientos diez y ocho.

*Mes de Enero.*

Día 5.—Presidida por el Sr. Alcalde, con asistencia de seis Concejales, se aprobó el acta anterior y se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el último trimestre, y se acordó su remisión al Gobernador civil de la provincia. También se declaró incompatible para intervenir en las operaciones de Quintas, al Concejil D. Restituto Castronuño Calvo, por ser pariente dentro del cuarto grado civil de los mozos Casimiro López Castronuño y Marcelino Castronuño Castronuño, y por último se nombraron las Comisiones permanentes en la forma prevenida por el artículo 60 de la ley Municipal.

Día 12.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 19.—Presidida por el Sr. Alcalde con asistencia de seis señores Concejales, se aprobó el acta anterior y se tomó el siguiente acuerdo. Distribuir el territorio Municipal en secciones para el nombramiento en su día de la Junta municipal.

Día 26.—Presidida por el Sr. Alcalde, con asistencia de seis señores Concejales, se aprobó el acta anterior y se nombró Guarda municipal á D. Fidel Martín, con el sueldo diario de una peseta cincuenta céntimos, quedando en fondo cincuenta céntimos para atender al pago de los daños que se ocasione sin dar dañador.

*Mes de Febrero.*

Día 2.—Ordinaria. Presidida por el Sr. Alcalde, con asistencia de seis señores Concejales, se acordó fijar el tipo medio de un bracero en dos pesetas y remitirlo á la Diputación ó Comisión Mixta de Reclutamiento, en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Enero de 1916.

Días 9 y 16.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 23.—Ordinaria. Presidida por el Sr. Alcalde, con asistencia de cinco señores Concejales, se aprobó el acta anterior y se acordó poner un anuncio al público haciendo saber que el día 27 del corriente se procederá al sorteo de los vocales que han de constituir la Junta municipal.

Día 27.—Extraordinaria. Presidida por el Sr. Alcalde, con asistencia de cinco señores Concejales, se verificó el sorteo de los Vocales en la forma prescrita en el artículo 68 de la ley Municipal, haciéndoles saber el nombramiento á los agraciados.

*Mes de Marzo.*

Día 2.—Ordinaria. Presidida por el Sr. Alcalde, con asistencia de cinco señores Concejales, se aprobó el acta anterior y se tomó el siguiente acuerdo. Proceder á la recomposición de los caños, en particular habiéndose girado una visita de inspección por la Comisión de Policía quien informaron que el coste de la obra sería insignificante, pero que convenía que se hiciese la obra por subasta, para lo cual era preciso anunciarlo al público, dando un plazo de quince días para la presentación de solicitudes.

Días 9 y 16.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 23.—Ordinaria. Presidida por el Sr. Alcalde, con asistencia de seis señores Concejales, se dió lectura al acta anterior que sin discusión fué aprobada, manifestando el Sr. Alcalde que no se había presentado solicitud alguna para la obra de los caños, en vista de ello, se autorizó á los Concejales D. Lorenzo Remesal, D. Eugenio Vaquero, D. Restituto Castronuño y D. Angel Domínguez, para contratar por administración con el Albañil D. Tomás Vizán dicha obra, facultando al Sr. Alcalde para que contrate el porte de cemento y cal, haciendo por prestación personal todo el coste de arrastre de arena y barro.

Día 30.—Ordinaria. Presidida por el Sr. Alcalde, con asistencia de seis señores Concejales se aprobó el acta anterior y se acordó declarar prófugos, con la condena de gastos, á los mozos Pedro Fernández Rodríguez y Emiliano Fernández Tejeda.

Dada cuenta al Ayuntamiento, en sesión del día 6 de Abril del presente extracto, sin discu-

sión y por unanimidad fué aprobado y se acordó su remisión al Sr. Gobernador civil.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la vigente ley Municipal y en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, formó el presente extracto de acuerdos adoptados por esta Corporación municipal durante el primer trimestre del ejercicio corriente que visado por el Sr. Alcalde, firmo y sello con el de esta Corporación municipal de Gema á ocho de Marzo de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Carlos Domínguez.—V.º B.º—El Alcalde, Venildo Delgado. R—704

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal durante el segundo trimestre de 1918.

*Mes de Abril.*

Día 6.—Ordinaria. Se aprobó el extracto de los acuerdos adoptados en el trimestre anterior y se acordó su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Días 13 y 20.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 27.—Ordinaria. Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia de los Sres. Concejales, se acordó construir provisionalmente una poza donde nace el manantial de cerca de la poza del Castillo para aprovechar las aguas y que se sometan al arriendo con las de la poza del Caño de tres, haciendo el coste por medio de la prestación personal.

*Mes de Mayo.*

Día 4.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 11.—Bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia de los Concejales se aprobó el acta anterior y se nombró Comisionado para la conducción de los mozos á la Capital, que se hallen sujetos al juicio de exenciones.

Día 18.—Sin asuntos de que ocuparse.

Día 25.—Se acordó pagar del Capitulo de Imprevistos sesenta pesetas por gastos ocasionados para la conjuración del Pulgón.

*Mes de Junio.*

Día 1.º.—Se acordó autorizar al Sr. Presidente de la Corporación para formular ante el Ilustrísimo Sr. Director de Propiedades é Impuestos, la oportuna reclamación de rebaja del cupo de consumos y la devolución del importe de las cantidades que indebidamente han sido ingresadas durante los cuatro últimos años.

Día 8.—Se acordó atender las quejas verbales que varios vecinos habían presentado contra Pedro Vaquero y Germán García, por aprovechamiento de aguas que saliendo de dominio privado al público eran aprovechadas por estos sin consentimiento del Ayuntamiento, conminándole con la multa de una peseta á cada uno y que se abstengan de volverlo á efectuar sin previa autorización.

Días 15 y 22.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 29.—Se acordó nombrar Comisionados al Secretario de la Corporación y al Sr. Maestro, para la vigilancia de que los cosecheros no levanten sus mieses sin que sean presentadas las relaciones juradas, asignándoles una gratificación de cien pesetas para cada uno.

Dada cuenta del presente extracto, el Ayuntamiento acordó su aprobación y remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la vigente ley Municipal y en el Reglamento orgánico del Cuerpo orgánico de Secretarios de Ayuntamiento, formó el presente extracto de acuerdos adoptados por esta Corporación municipal, el cual visa el Sr. Alcalde, que firmo y sello con el de esta Corporación municipal á seis de Julio de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Carlos Domínguez.—V.º B.º—El Alcalde, Venildo Delgado. R—705

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación durante el cuarto trimestre de 1918.

Día 2 de Octubre.—Se aprobó el extracto de acuerdos adoptados por esta Corporación y se acordó su remisión al Sr. Gobernador.

Día 9.—Se autorizó al Sr. Alcalde para que nombre un Médico para la asistencia facultativa de las familias pobres, mediante el abono en

que se convengan, por hallerse enfermo el Médico titular.

Días 16, 23 y 30.—No hubo asuntos de que tratar.

Mes de Noviembre.—No se celebró sesión, como se hace constar por las oportunas diligencias.

Día 7 de Diciembre.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 14.—Bajo la presidencia del suplente de Alcalde y con asistencia de cinco Concejales, se aprobó el acta anterior y se dió por enterada la Corporación de una comunicación de la Diputación provincial y de dos ejemplares que se acompañan á la misma del mensaje enviado por las Diputaciones castellanas al Gobierno de S. M., en las que constan las conclusiones adoptadas por dichas entidades en la asamblea celebrada el día 2 del actual en Burgos, á las cuales se adhiere la Corporación, confiriendo uno voto de felicitación á los asambleístas por los vivos esfuerzos con que pretenden defender los intereses de sus provincias, deseándoles salgan triunfantes en su campaña.

Día 21.—Se nombraron las personas con derecho á disfrutar de la beneficencia, y se acordó remitir una lista al Médico y otra al Farmacéutico.

Día 28.—Se formó la lista de los electores que tienen derecho al sufragio en la elección de Senadores.

El presente extracto fué aprobado por la Corporación municipal.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la ley Municipal y en el Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios, formó el presente extracto que visado por el Sr. Alcalde firmo y sello con el de esta Corporación de Gema á 7 de Enero de 1919.—El Secretario, Carlos Domínguez.—V.º B.º—El Alcalde, Venildo Delgado. R—707

## CONSUMOS

Fornados por las Juntas gremiales de los pueblos que á continuación se expresan los repartimientos de consumos en su parte real y personal, según lo dispuesto en el artículo 66 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado el cual no serán admitidas.

*Pueblos que se citan en el anterior anuncio.*

Pontejos, Colinas de Trasmonte, Torres del Carrizal, Barcial del Barco, Morales de Rey, Benegiles, Asturianos, Valparaiso.

Asimismo y por el plazo de ocho días, se encuentran terminados y expuestos al público, los padrones y cédulas personales de las personas jurídicas de los siguientes pueblos:

Gallegos del Rio, Ferreras de abajo, Riego del Camino, Villanueva de las Peras, Valparaiso, Tapioles.

## AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que ha de servir de base para la derrama de la contribución para el próximo año de 1920 á 1921, se hace necesario que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, las relaciones de altas y bajas con los documentos legales y las cartas de pago de haber satisfecho á la Hacienda los Derechos reales; en la inteligencia que pasado dicho plazo ninguna será admitida.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Porto, Viñas, Castrillo de la Guareña, Carascal, Almeida, Trabazos Rosinos de la Requejada.